

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
76/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR RENATO RONZÓN
LEYVA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de octubre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el trece de septiembre de dos mil siete en el portal de internet, a la que se le asignó el número de folio CE-116 y que dio pauta a que se integrara el expediente DGD/UE-A/164/2007, Renato Ronzón Leyva, sin precisar expresamente alguna modalidad de entrega, pidió lo siguiente:

*“..me envíen, al momento que se encuentre debidamente engrosada, el **Criterio Jurisprudencia** (sic) que emite la Primera Sala, del **cual tengo conocimiento por la Dirección General de Comunicación Social, Comunicados de Prensa**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Dicho **comunicado** de fecha 5 de septiembre de 2007, **se tituló** (sic): “INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO”.*

II. El diecinueve de septiembre último, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió a trámite la solicitud en comento.

III. Derivado de lo expuesto en el antecedente que precede, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1874/2007, de veinte de septiembre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala que verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, así como que comunicara a dicha unidad si el peticionario podía tener acceso a ella en la modalidad de documento electrónico.

Cabe precisar que en el oficio en comento, se afirmó que la información requerida por el peticionario era relativa al **“criterio jurisprudencial que emite la Primera Sala de este Alto Tribunal, titulado “Inconstitucionalidad restringir pago de pensión de**

viudez a quien desempeñe empleo remunerado””, dado a conocer por la Dirección General de Comunicación Social, en los Comunicados de Prensa de este Alto Tribunal, el día 5 de septiembre de 2007.”.

IV. En respuesta al requerimiento señalado, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se contestó lo siguiente, bajo oficio 737, de veintisiete de septiembre último, entregado en la Dirección General de Difusión ese mismo día:

(...)

*... respecto a la información relativa al criterio jurisprudencial que refiere emitió esta Primera Sala, con el rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO”**.*

*Al respecto le hago de su conocimiento que **no existe registro alguno en el índice de tesis aisladas y jurisprudenciales de esta Sala, con el rubro antes citado**; sólo existe al respecto el criterio que sustentó este órgano colegiado al fallar el juicio de amparo en revisión 509/2007.”.*

(...)

V. Mediante auto de dos de octubre en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar el oficio DGD/UE/1979/2007 para remitir el expediente al Presidente de este Comité de Acceso a la Información, a fin de que se le diera el turno correspondiente para integrar la clasificación de información respectiva.

El día tres siguiente, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, remitió al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este expediente para formular el proyecto de resolución relativo a la clasificación de información que se registró con número 76/2007-A.

VI. El mismo tres del mes en curso, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información, en ejecución de lo determinado en la décima sesión ordinaria, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante que fenece el treinta de este mes.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Renato Ronzón Leyva, ya que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Unidad de Enlace, se pronunció sobre la inexistencia de algún criterio jurisprudencial o tesis aislada emitida por ese Órgano Colegiado con el rubro: *“INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE PENSION DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO”*.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado emitido al resolver la Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de información de José Daniel Ayala Uranga, que quedó redactado con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Por otro lado, debe tenerse presente que a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se prevé en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal, lo transcrito enseguida:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere

el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En uso de la plenitud de jurisdicción antes aludida, este Comité de Acceso, tiene a la vista el comunicado a que se refiere el solicitante obtenido de la red jurídica interna de este Alto Tribunal. La transcripción de dicho documento se realiza enseguida por la información que ministra:

**“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
COMUNICADO DE PRENSA
No. 163/2007**

México, D.F., a 5 de septiembre de 2007.

**INCONSTITUCIONAL RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ A
QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que es inconstitucional restringir el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora, durante el lapso que desempeñe un empleo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la misma legislación. Al resolver un amparo en revisión, los ministros del Alto Tribunal establecieron que el artículo 51, fracción II, inciso c), y párrafos tercero y quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) vigente en 2006, viola la garantía social contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Carta Magna. Y es que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral impugnado, el desempeño de un trabajo remunerado que conlleve la incorporación a tal régimen, es incompatible con la pensión por viudez, y el pago de ésta deba suspenderse de inmediato. Esta circunstancia pone de relieve la restricción del goce de la garantía social, consistente en que los beneficiarios de un trabajador muerto tienen derecho a recibir diversas pensiones.

Una de estas prestaciones es la de viudez, y seguir desempeñando un empleo remunerado al servicio del Estado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen de pensiones, pues sólo así se protege el bienestar de los beneficiarios del trabajador fallecido.

La Primera Sala estimó que el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE, no es antagónico ni excluyente con el derecho a recibir una pensión.

Lo anterior, en virtud de que el origen de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador, es decir, es una prestación establecida a favor de la esposa o concubina y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre éste y la entidad gubernamental respectiva.”.

Por otro lado, como antes se precisó, en lo que aquí interesa, en el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que:

“(…)

*... respecto a la información relativa al criterio jurisprudencial que refiere emitió esta Primera Sala, con el rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO”**”.*

*Al respecto le hago de su conocimiento que **no existe registro alguno en el índice de tesis aisladas y jurisprudenciales de esta Sala, con el rubro antes citado**; sólo existe al respecto el criterio que sustentó este órgano colegiado al fallar el juicio de amparo en revisión 509/2007.”.*

(…)”

Ahora bien, en uso de la plenitud de jurisdicción antes aludida, este Comité de Acceso resuelve que lo así manifestado no puede tomarse en cuenta como una respuesta válida para determinar la inexistencia de la información solicitada por Renato Ronzón Leyva, en virtud de que el pronunciamiento sobre el particular tuvo como origen la apreciación errónea de la Unidad de Enlace en el sentido de que el criterio jurisprudencial a que se refirió el solicitante tuviera por rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO”**, lo que dio pauta a que se efectuara tal referencia en el oficio DGD/UE/1874/2007, situación que trascendió al informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala en los términos transcritos.

No obstante, de la solicitud de acceso se advierte que la referencia al título **“INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE VIUDEZ A**

QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO”, no se realizó para establecer que ese fuera el rubro correspondiente al criterio emitido por la Primera Sala del que el peticionario refirió tener conocimiento a raíz del comunicado de prensa de cinco de septiembre último, puesto que precisó que aquél es el que corresponde a dicho comunicado, no al criterio en torno al cual gira la solicitud de acceso, lo que es acorde con la información obtenida de la red jurídica interna de este Alto Tribunal, por este Comité de Acceso a la Información en ejercicio de plenitud de jurisdicción.

Bajo las circunstancias expuestas, toda vez que el texto del comunicado de prensa referido, sólo refiere que la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió mediante “un amparo en revisión” que es inconstitucional restringir el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora, durante el lapso que desempeñe un empleo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la misma legislación, sin precisar el número del expediente relativo, por el momento, este Comité carece de elementos para establecer con certeza si el amparo en revisión a que se refiere tal comunicado de prensa corresponde al expediente de *amparo en revisión 509/2007* al que se refirió en su informe el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y, en su caso, si con motivo de lo decidido en éste, la información a que se refiere el peticionario, se ha reflejado algún criterio -jurisprudencial o en tesis aislada- o, en defecto de ello, si el solicitante podría tener acceso al criterio jurídico plasmado en esa resolución, a través de copia electrónica de la versión pública de ella.

Por ello, en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información de Renato Ronzón Leyva y, en su caso, proporcionarle la información pública que tenga bajo su resguardo este Alto Tribunal en relación con el punto de su interés, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, a fin de ordenar la búsqueda de toda la información solicitada, estima procedente solicitar por conducto de la Unidad de Enlace, lo siguiente:

a) Al titular de la Dirección General de Comunicación Social precise a qué asunto de amparo en revisión atañe el comunicado de prensa de cinco de septiembre de dos mil siete mencionado por el solicitante.

b) Al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, precise si existe:

*“... el **Criterio Jurisprudencia** (sic) que emite la Primera Sala, del **cual tengo conocimiento por la Dirección General de Comunicación Social, Comunicados de Prensa**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Dicho **comunicado** de fecha 5 de septiembre de 2007, **se titulo** (sic): “INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO.”.*

c) Así mismo, deberá solicitarse al mencionado Secretario de Acuerdos, que en caso de no existir jurisprudencia o tesis aislada derivadas del expediente en que se haya abordado el tema referido en el comunicado de prensa en cita, ponga a disposición del solicitante la versión pública de la sentencia que contenga el mencionado criterio jurídico, preferentemente en modalidad electrónica.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, las unidades administrativas a la que se requiere el informe de referencia, deberán pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Con el fin de localizar la información solicitada que ha sido precisada en la consideración III de esta resolución, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en tal apartado.

SEGUNDO. Póngase a disposición del solicitante la versión pública del documento que contenga el criterio jurídico a que hace referencia el comunicado de prensa mencionado.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, para que la haga del conocimiento del solicitante, así como

de la Dirección General de Comunicación Social y de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

Firman el Presidente del Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**